

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0047/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0047/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163422000086**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cinco de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0047/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito

- a) relacion de demandas laborales historicas que mantienen los trabajadores del colegio hacia la institucion y que contenga: fecha de presentacion de la demanda, junta local en la que este interpuesta, estatus de la demanda y motivo de la demanda
- b) relacion de demandas laborales historicas que mantienen los diferentes sindicatos del colegio hacia la institucion y que contenga: fecha de presentacion de la demanda, junta local en la que este interpuesta, estatus de la demanda y motivo de la demanda
- c) relacion de demandas laborales historicas que han sido concluidas hacia la institucion y que contenga: fecha de presentacion de la demanda, junta local en la que estuvo interpuesta, y motivo de la demanda de los años 2010 a noviembre de 2022” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Respecto a lo anterior, se le informa que, en lo que se refiere a los incisos a) y b), la información solicitada se encuentra en clasificación reservada, según lo dispone el artículo 110 fracción VII, IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que versan lo siguiente:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Respecto a lo solicitado dentro del inciso número c), se le informa que mediante oficio número 572/2022 de fecha 13 de diciembre del mismo

año, se solicitó al Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales, la declaración de inexistencia de los expedientes requeridos por los periodos 2010 al 2016, por motivo de que, una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, las informaciones requeridas no obran dentro de los mismos, esto a su vez, en atención al y en referencia a los expedientes de los años 2017 a 2022, se le informa que actualmente los procesos se encuentran vigentes, y por tales motivos nos encontramos imposibilitados para brindarle la información requerida, al contravenirlo dispuesto por lo artículos contenidos en los numerales del 110 fracciones VII, IX Y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, referidos con antelación.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“EL ENTE NO ENTREGO LA INFORMACION REQUERIDA ADUCIENDO QUE SON JUICIOS EN RELACION A LOS INCISO A Y B QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO Y LO UNICO QUE SE SOLICITO, FUE LA RELACION DE DEMANDAS Y NO EL CONTENIDO DE LAS MISMAS Y POR LO TANTO, DEBEN ENTREGAR DICHA INFORMACION Y EN RELACION AL INCISO C, AL ESTAR CONCLUIDOS LOS PROCESOS, NO PUEDEN ADUCIR QUE NO SE PUEDE ENTREGAR LA INFORMACION YA QUE SON ASUNTOS CONCLUIDOS.” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el **Departamento Jurídico de CECyTE BC.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, de la Ley, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, **131, 132, segundo párrafo**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículos **133 y 135, segundo párrafo**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la **confirmación información de acceso restringido y declaración de inexistencia de la información ejercicios 2010 al 2016**, en los siguientes términos:

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, apartado C, fracciones I, y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 6º, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 3, 5, 6 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito solicitar, se someta a consideración del Comité de Transparencia prórroga para la atención de la solicitud en comento.

Para tales efectos, en el **artículo 130 párrafo cuarto** de la Ley Federal, se establece que los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que existen en sus archivos, en fa forma en que éstos lo permitan, poniéndolos a disposición de los solicitantes para su consulta en el sitio en el que se encuentren o, bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como en cualquier otro medio.

La presente solicitud de clasificación como información confidencial y se motivan en los artículos **108, 113 fracción I y 118** de la LFTAIP, que establecen:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancarios, fiduciario, [...]

III. Aquella que presenten los particulares [...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Por lo anterior, el Departamento Jurídico manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos no obra un documento específico que dé cuenta de lo solicitado, por lo que es importante mencionar que en los archivos del **Departamento Jurídico** los expedientes que integran las series documentales de los **expedientes de juicios laborales** que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no poseen valores históricos, los documentos permanecen en él hasta que prescribe su valor administrativo, legal, fiscal o contable, o concluye el término para conservarlos de manera precautoria. Por lo anterior los **expedientes de los expedientes de juicios laborales** que integran las series documentales de los **ejercicios 2010 al 2016**, cumplieron su vigencia documental, en los términos que establecen las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo que se encuentre vigente el proceso hasta su resolución definitiva por parte de la autoridad competente de la fecha de su elaboración, por lo que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover la baja documental de conformidad al instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

En este tenor, al no existir documenta/es relacionadas los expedientes de juicios laborales del **ejercicio 2010 al 2016** requerido en el **folio 021163422000086**, esta unidad administrativa estima procedente **declarar la inexistencia** de la información solicitada, por lo que se pide que el Comité de Transparencia se pronuncie al respecto y confirme la inexistencia de los documentos solicitados, en términos de lo señalado en el **artículo 54, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **artículo 191** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta al **criterio INAI_1E_SO_020_2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo que concierne **Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada**

sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite refiere lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Como punto de partida, resulta conveniente el iniciar con el análisis al contenido a la solicitud de folio **021163422000086**, en la cual la persona recurrente requirió le fuera proporcionada información relacionada con las demandas laborales entre los trabajadores del colegio, los sindicatos y la institución que se encuentran en trámite y que han concluido durante el periodo de 2010 a noviembre de 2022, requiriendo para ello conocer los datos siguientes:

- Fecha de presentación de la demanda.
- Junta local en la que este interpuesta.
- Estatus de la demanda.
- Motivo de la demanda.

En ese sentido, el sujeto obligado en respuesta primigenia, a través del Departamento Jurídico declaró que, la información solicitada **en los planteamientos a) y b)**, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 fracciones VII, IX y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que a la letra señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De conformidad con lo solicitado en el planteamiento c), informó que previa búsqueda exhaustiva a la información requerida no encontró dentro de sus archivos los expedientes requeridos.

De lo anterior, la persona recurrente impugnó la respuesta que fue otorgada a su solicitud, manifestando que no resulta procedente la reserva de la información requerida en a los inciso a y b correspondiente a las demandas se encuentran en proceso, puesto que lo que

solicitó, fue la relación de demandas y no así el contenido de las mismas, en relación al inciso c, precisó que al estar concluidos los procesos, no pueden aducir que la información no puede ser entregada.

Admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado rindió alegatos a través del cual reiteró el sentido de su respuesta inicial manifestando principalmente lo siguiente:

- Que los expedientes de juicios laborales que integran las series documentales de los ejercicios 2010 al 2016 cumplieron su vigencia documental por lo que no obra documento específico que dé cuenta de lo solicitado.
- Que los expedientes de juicios laborales correspondientes a los ejercicios 2017 a 2022 permiten identificar a los nombres de los actores que presentaron una demanda laboral lo cual constituye información confidencial.



COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS TECNOLÓGICOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No. de sesión	Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022
Fecha	12 de diciembre de 2022
Modalidad	Presencial
Serie	CECyTEBC-12C-SECT-09-2022
No. Procedimiento	009/2022
Acuerdo	EXT-AP-12/CT/12/12/2022 12C 09
Tipo de Resolución	Acceso Restringido Confidencial y Declaración de Inexistencia

PRIMERA CONVOCATORIA A LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como por los artículos 36,37,38, y 39 de su respectivo Reglamento se:

CONVOCA:

A los integrantes del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales de CECyTE BC:

- I. LIC. Alfonso Martínez Reyes, Jefe del Departamento Jurídico, Presidente del Comité de Transparencia.
- II. L.A.E. Valeria Itz Caan Canche Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, y
- III. Lic. Jesús Cancino Delgado, Director de Servicios Educativos, Integrante del Comité de Transparencia.

Para que asistan a la **Novena Sesión Extraordinaria 2022**, la cual se llevará a cabo el día lunes 12 de diciembre de 2022 en punto de las 12:00 horas en la Sala de Directores de las oficinas de CECyTE BC, ubicadas en avenida panamá y buenos aires en Mexicali, Baja California, la cual se llevará a cabo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Análisis y, en su caso, aprobación de **confirmación de acceso restringido confidencial y declaración de inexistencia** de respuesta formulada por la Representación del **Departamento Jurídico de CECyTE BC**, respecto de la **solicitud de acceso a la información con folio 021163422000081**.
4. Análisis y, en su caso, aprobación de **confirmación de acceso restringido confidencial y declaración de inexistencia** de respuesta formulada por la Representación del **Departamento Jurídico de CECyTE BC**, respecto de la **solicitud de acceso a la información con folio 021163422000086**.
5. Análisis y, en su caso, aprobación de **confirmación de acceso restringido confidencial** de respuesta formulada por la Representación del **Departamento Recursos Humanos de CECyTE BC**, respecto de la **solicitud de acceso a la información con folio 021163422000091**.
6. Clausura de la Sesión.

1

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información que se desprende de la solicitud de información con folio 021163422000081, conforme a lo dispuesto en los artículos artículo 131, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, artículo 138, fracciones II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141, fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propuesta por el Departamento de Recursos Humanos de CECyTE BC.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona solicitante, así como al área responsable de la información, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando primero, se **CONFIRMA** la Declaración de la Inexistencia de la Información materia de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información y acceso restringido confidencial que se desprende de la solicitud de información con folio 021163422000086, conforme a lo dispuesto en los artículos artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, 116 y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 113 y 141, fracciones II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los artículos 54, 176, 177 y 215 fracción VIII

Página 15 | 17

V I C M

En cuanto a la **declaración de inexistencia** de los expedientes de juicios laborales de los ejercicios dos mil diez al dos mil diecisiete requeridos en el inciso c). Resulta imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado **no resulta suficiente** para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia, debiendo contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, el artículo 58 de la Ley General de Archivos establece que los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y **actas de baja documental** y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Ahora bien, el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda en el archivo histórico, ni proporcionó a la persona recurrente el acta de baja documental o de transferencia secundaria, documento que daría certeza jurídica de la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al periodo de 2010 a 2016. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 el criterio de interpretación SO/014/2009

Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, resulta pertinente para el Órgano Garante precisar los alcances de la solicitud de acceso a la información, haciendo énfasis en su contenido, pues de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte una distorsión a la naturaleza de la solicitud de información; toda vez que, la parte recurrente solicita de manera específica únicamente datos que podrían ser estadísticos, **no así expedientes que se encuentran vigentes en un proceso deliberativo.**

Siguiendo ese razonamiento, se pone de manifiesto que, en primer término, el sujeto obligado debió de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa pues, se advierte que el sujeto obligado procedió a **clasificar de manera total la información requerida**, sin pronunciarse respecto a lo siguiente:

*a) Relación de demandas laborales históricas que mantienen los trabajadores del colegio hacia la institución y que contenga: **fecha de presentación de la demanda, junta local en la que esta interpuesta, estatus de la demanda y motivo de la demanda.***

*b) Relación de demandas laborales históricas que mantienen los diferentes sindicatos del colegio hacia la institución y que contenga: **fecha de presentación de la demanda, junta local en la que esta interpuesta, estatus de la demanda y motivo de la demanda.***

Es así que, se advierte que la persona recurrente no requirió acceso a los expedientes de juicios laborales que permitieran identificar los nombres de quienes presentaron una demanda laboral y participaron en un juicio, sino únicamente información general de las demandas laborales en las que la institución forma parte.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

En primer término, se toma en cuenta que el sujeto obligado pretende clasificar la información relativa a los incisos a) y b) de la solicitud, argumentando que, los expedientes de los juicios laborales contienen información confidencial, como lo son el nombre del actor del juicio, y nombre del denunciado o denunciantes.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su oficio de contestación a la solicitud, contenidas en las fracciones VII, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

- ...
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
 - IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- ...

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la

clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Por otro lado, es importante señalar la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales, 106, 108, 109, 111, mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

*Artículo 106.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.***

*Artículo 108.- **Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.***

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

*Artículo 109.- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:*

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

*Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo **en la institución de prueba de daño.***

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una **prueba de daño** y permanecerá en tal carácter por un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño y el periodo de reserva** y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 106, 108, 109, 111 de la Ley de la materia vigente.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, aparte de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, deberá en todo momento aplicar una **prueba de daño** en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, así como, el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

[Énfasis añadido]

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información**

clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, situación que **no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En ese sentido, los argumentos exhibidos por el sujeto obligado que pretenden motivar la clasificación de información como reservada resultan ser insuficientes, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que no se realizó la multicitada prueba de daño, por su parte, no se estableció el periodo de reserva o bien fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III.- Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de

derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Bajo esas consideraciones, es pertinente traer a la vista lo señalado por el artículo 9 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 6 del Reglamento de la Ley, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que el solicitante manifiesto conforme a las características físicas de la información y a su vez, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado es pública y deberá ser accesible para cualquier persona, tal y como se advierte:

*Artículo 9.- Toda la información pública generada, **obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.*

*Artículo 122.- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

*Artículo 6. Toda la información generada, **obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones señalados en la Ley; **debiendo garantizarse el acceso a la misma**, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.*

En atención a la causal del artículo 110 con la que el sujeto obligado pretende fundar la clasificación, se menciona que, no se desprende la suficiente motivación y justificación, pues el sujeto obligado no vinculó dicho supuesto con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó los elementos contenidos en los artículos Vigésimo sexto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los multicitados Lineamientos, que establece:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En virtud de que el sujeto obligado no acreditó ninguno de los elementos antes señalados, **no es posible advertir que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Siguiendo esa línea argumentativa, el sujeto obligado no puede declarar una reserva absoluta de la información sin realizar una prueba de daño para cada caso específico en donde se funde y motive la causa legal de la clasificación.

En ese sentido, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad, al tener notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar la información requerida por la persona recurrente, sin que se ponga en riesgo la seguridad de una o más personas, o permita conocer ubicaciones geográficas y patrones de traslados.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163422000086** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la información sobre cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163422000086** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la información sobre cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0047/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

